

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal
CCC 77397/2016/TO1

REGISTRO N° 312/2017

//nos Aires, 29 de septiembre de 2017.-

Y VISTOS:

La presente causa n° 5144 del registro de este Tribunal seguida contra
(paraguayo, titular de DNI N° , nacido el en la
República del Paraguay, hijo de de esta civil soltero, domiciliado
en) en orden al delito de lesiones leves culposas (arts. 45 y 94 segundo
párrafo del C.P.)

Intervienen en este proceso la señora Fiscal General, doctora Graciela Gils
Carbó, titular de la Fiscalía General N° 26 y en la defensa del imputado, la señora Defensora
Pública, doctora Marcela Piñero.

Y CONSIDERANDO:

I.- Tal como surge del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 54/vta.,
el señor Fiscal, titular de la Fiscalía Nacional Criminal y Correccional nro.55, doctor Edgardo
Cubría, imputó a “el hecho ocurrido el día 10 de diciembre de 2016,
alrededor de las 18.45 horas, en el interior del Parque Chacabuco de esta ciudad, en
circunstancias en que operaba un dron –vehículo aéreo no tripulado- en un evento musical
y violó el deber objetivo de cuidado que le era exigido en el manejo, al aproximar el aparato,
sin respetar la distancia prudencial, a a quien lo impactó en el rostro. Que
como consecuencia de dicho accionar, el damnificado sufrió escoriaciones lineales en puente
nasal y equimosis en párpado superior derecho; lesiones que revisten el carácter de leves...”

El hecho fue calificado como constitutivo del delito de lesiones leves culposas
(arts.94, párrafo 2° del C.P. y art.27 de la resolución 527/2015 de la Administración Nacional
de Aviación Civil –ANAC-) adjudicándole el carácter de autor.

II.- La presentación de un acuerdo conciliatorio celebrado entre el imputado y
el sedicente damnificado (fs.67) es la cuestión que motiva la presente
resolución ya que se ha solicitado su homologación judicial.

El acuerdo conciliatorio –tal como surge de su lectura- ha sido celebrado “...
en los términos del art. 59 del Código Penal de la Nación, por el cual el Sr. acepta en
concepto de reparación que el Sr. le entregue la suma de \$ 22.000 en una sola
cuota y su pedido formal de disculpas. Con esta aceptación, da por finalizado el conflicto que
generó la causa 77.397/16 que tramita ante el Tribunal Oral Nro.30 acordando las partes no



realizar ningún otro reclamo respecto de este hecho...”

Celebrada la audiencia tal como surge del acta respectiva en la que ha quedado plasmada la voluntad de las partes y la aceptación en todos sus términos del acuerdo de conciliación, la señora Fiscal General sostuvo que el *“el acuerdo presentado en autos resulta procedente ... el nuevo instituto previsto en el art. 59 inc. 6° del C.P. se encuentra vigente sin que haya ley procesal alguna, lo cierto es que se debe recurrir a aplicaciones del derecho de fondo...”*. Consideró que *“...habiendo ofrecido el imputado una reparación económica conducente, que la víctima acepto la misma en el convenio celebrado, es procedente la homologación. El delito imputado no tiene entidad suficiente para celebrar una audiencia de debate. Por último, manifestó que el art. 59 inc. 6° del C.P. es una solución aplicable para el presente caso, por lo que cumplida que sea la reparación económica pactada, se deberá declarar extinguida la acción penal.”*.

El imputado y el sedicente damnificado ratificaron el acuerdo en todos sus términos.

III.- El acuerdo conciliatorio de reparación del daño impone el examen de distinta cuestiones de naturaleza constitucional, de derecho de fondo y procesal para decidir el destino de la presentación.

La ley 27.147 publicada en el Boletín Oficial del 18 de junio de 2015, modificó el art. 59 del Código Penal y en lo que aquí importa estableció que *“La acción penal se extinguirá: ...6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;...”*

Ninguna duda existe respecto de su vigencia.

Sin embargo, la remisión que la misma norma efectúa a *“las leyes procesales correspondientes”* obliga a dilucidar si su aplicación puede quedar supeditada al dictado de las normas procesales que la instrumenten.

La reforma introducida en la ley de fondo guardó estrecha relación con el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (la ley 27.063) cuya entrada en vigencia fue pospuesta por la ley de implementación sancionada el 10 de junio de 2015 (ley 27.150) y suspendido por el D.N.U. n° 257/2015.

En efecto. Fueron los mismos legisladores que presentaron el proyecto, que luego fue aprobado y convertido en ley, quienes referenciaron que la reforma introducida en el Código Penal en materia de extinción y régimen del ejercicio de las acciones penales estaba



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal
CCC 77397/2016/TO1

enderezada a armonizar tales prescripciones de fondo con las reformas introducidas con motivo de la aprobación del Código Procesal Penal de la Nación dispuesta por la ley 27.063.

Así, la reforma del art. 59 del C.P. receptó las reglas de la disponibilidad de la acción que el código procesal (ley 27.063) incluyó en sus arts. 30 y sgtes. (criterio de oportunidad, conversión de la acción, conciliación, suspensión del juicio a prueba), otorgándoles a los órganos encargados de la persecución penal –por razones de política criminal- la atribución de no iniciar la persecución, la de suspenderla provisionalmente cuando ya hubiera sido iniciada, de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva o de hacerla cesar antes de la sentencia, aún cuando concurrieran las condiciones ordinarias para perseguir y castigar o la autorización de aplicar penas inferiores a la fijada para el delito por ley, o eximir de ella a quien lo cometió (Cafferata Nores, José I-Tarditti Aída, en Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, T.I, Mediterránea, Córdoba, 2003, pág. 67 y sgtes.)

Este nuevo supuesto de extinción de la acción (art. 59, inc.6) del C.P. se inserta -entonces- en el nuevo paradigma del sistema de enjuiciamiento penal receptado por la ley 27063 -aún no vigente- en la que las soluciones alternativas tienen un rol destacado como herramientas para resolver el llamado “*conflicto penal*” como concepto que –de algún modo- aparece reemplazando la noción de “*infracción penal o normativa*”.

En este contexto no puede prescindirse de considerar tal normativa (ley 27.063) como una guía para decidir la cuestión con la finalidad de arribar a una solución justa sin desarticular los principios que informan el sistema penal de enjuiciamiento penal actual y vigente.

El Código Penal –por otra parte- recoge el principio de oportunidad en el art. 71 cuando establece que “*sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penales previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1) Las que dependieren de instancia privada; 2) Las acciones privadas*”, legitimando así aquellas implementaciones de carácter procesal local que, bajo esta nueva visión del sistema de enjuiciamiento, ya se encontraban vigentes en otras legislaciones locales.

Y si bien el alcance de esta causal extintiva de la punibilidad dependerá –en parte- de la regulación del principio de oportunidad que efectúe la ley procesal; en su ausencia –de todos modos- habrá que garantizarse al ciudadano un estándar mínimo que



permita salvaguardar el principio de igualdad respecto de otras jurisdicciones que sí tienen regulada su aplicación, con las herramientas legales con las que en la actualidad se cuenta

En esta línea, y más allá de las posturas que puedan adoptarse en cuanto a la naturaleza jurídica del régimen de las acciones penales, lo cierto es que la ley 27.147 ratificó que se trata de una cuestión sustantiva. Y esta operatividad derivada de su carácter sustantivo también se relaciona con la inexistencia de otros presupuestos que condicionen su procedencia. El resarcimiento integral del daño no aparece condicionado al cumplimiento de recaudos formales. Ningún sentido tendría –entonces- negar la operatividad de esta causal sustantiva de extinción de la acción a la espera de la entrada en vigencia del nuevo código procesal.

Superado este aspecto de la cuestión, se impone despejar otro interrogante: el referido a qué clase de delitos pueden dar lugar a la conciliación o reparación integral del perjuicio, pues no resultaría lógico sostener – al menos por el momento- que el derecho penal se convierta en subsidiario del derecho resarcitorio, precisamente porque la falta de condicionamiento para su procedencia, llevaría inexorablemente a la exclusión de punibilidad (Daniel Pastor en “La introducción de la reparación del daño como causal de exclusión de punibilidad en el derecho penal argentino”, publicado en la Revista “Pensamiento Penal” (<http://pensamientopenal.com.ar>) 8/10/2015, sección doctrina.)

Así, cobra particular relevancia decidir si la “*conciliación o reparación integral del perjuicio*” (art. 59, inc. 6 del C.P. ley 27.147) contempla dos supuestos distintos (conciliación o reparación) o si por el contrario uno (conciliación) y otro (reparación integral del perjuicio) son equivalentes.

El acuerdo de conciliación presentado incluye la entrega de una suma de dinero (\$ 22.000) y un pedido formal de disculpas.

Estos dos rubros permitir considerar que la conciliación ha implicado en la especie una suerte de “*reparación del daño*” cuya referencia normativa –a los fines de su homologación- puede ser relacionada o bien con los parámetros establecido en el art. 29 del C.P. (la reposición de las cosas al estado anterior a la comisión del delito; la indemnización del daño material y moral causado a la víctima; a un tercero y el pago de las costas) o con dispuesto en el art. 76 bis párrafo 3 del C.P. como uno de los recaudos para la procedencia de la suspensión de juicio a prueba.

Y en esta línea, me parece razonable sostener que si el objetivo de la



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal
CCC 77397/2016/TO1

reparación integral del perjuicio se relaciona con los intereses de la víctima y funciona como un medio alternativo para superar el conflicto que, de otro modo, podría llevar a la aplicación de otra clase de sanción, el acercamiento de las partes –víctima e imputado- en el marco de un acuerdo de conciliación y de entendimiento para lograr aquella reparación, torna lógico considerar que se trata de un único supuesto (un acuerdo en el que el imputado asume un compromiso de reparación).

La importancia del rol atribuido a la víctima en el actual sistema de enjuiciamiento cristalizado en la reciente sanción de la ley 27372, reforzado por la activa intervención que se le ha asignado en la reciente modificación efectuada a ley de ejecución penal -ley 24.660, según ley 27.375- , lleva a pensar –*mutatis mutandi*- que la reparación integral del perjuicio no podría ser considerada como un acto unilateral del imputado prescindente de un acuerdo con la víctima.

La equivalencia de estos términos “conciliación/reparación integral” también podría extraerse de la circunstancia de que es la “*conciliación*” y no “*la reparación integral del perjuicio*” la que aparece como un supuesto de disponibilidad de la acción en el art. 30, inc. c) –ley 27603- y por otro lado ambos términos son incluidos como causales de sobreseimiento en el art. 236 inc. g) de la citada ley. De ahí la posibilidad cierta de resultar supuestos equivalentes.

En cuanto a los delitos que habilitarían la procedencia de causal de extinción conviene reparar en primer término en las dos reglas que limitan la disponibilidad de la acción penal establecidas en los arts. 30, última parte y 34 –ley 27.063-, para tener una aproximación respecto su alcance. La primera en cuanto a que no puede prescindirse total o parcialmente de la acción si el imputado es funcionario público y el delito atribuido fue cometido en ejercicio o en razón funcional, cuando se trate de un episodio de violencia doméstica o motivado en razones discriminatorias o en supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales. La segunda que indica que los acuerdos conciliatorios podrán ser realizados en los casos de delitos con contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o en delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado muerte. Estas limitaciones parecen como un parámetro apto para establecer respecto de qué clase de delitos quedarían fuera –por sus propias características- de la posibilidad de conciliación o reparación del perjuicio. Extremo éste que guarda similitud respecto de aquellos delitos que torna procedente la suspensión del juicio a prueba.



Así y hasta tanto entre en vigencia el nuevo Código Procesal de la Nación considero –tal como lo sugiere Daniel Pastor- emplear como “*herramienta de interpretación auténtica y contemporánea para los alcances de la reparación*” (ver el artículo de doctrina antes citado) lo dispuesto en el art. 76 también reformado por la ley 27.147 en cuanto establece que la “*suspensión a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial se aplicarán las disposiciones de este Título*”

En esa inteligencia la reparación integral del daño como causal extintiva de la acción penal solo podría ser referenciada a delitos cuyas penalidades permitieran la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, a la luz de la doctrina de interpretación amplia fijada por la Corte Suprema de Justicia in re “Acosta” y “Norberto” conforme al principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

En el contexto de todo lo dicho, entiendo que el acuerdo conciliatorio presentado deberá ser homologado, sin que la existencia de un antecedente penal como el que registra (fs.61vta.) pueda erigirse en este caso en un obstáculo para su homologación. La distinta naturaleza de la acción que dio lugar a aquel antecedente (dolosa) respecto de la aquí imputada (culposa) es precisamente lo que da sustento a la aplicación de esta forma de solución alternativa de conflicto.

En efecto. El delito que se le imputó a fue el de lesiones culposas (leves) “prima facie” producidas en el contexto de un obrar lícito (el desarrollo de su actividad profesional) con la concreción de un resultado “no querido”. La reparación del perjuicio que se habría ocasionado en los términos acordados por las partes trasunta una verdadera intención de superar el conflicto, y la suma ofrecida surge como razonable, justa y adecuada al carácter leve de la magnitud del daño físico que se dice producido.

Por ello, RESUELVO:

HOMOLOGAR el acuerdo de conciliación y reparación integral del daño celebrado entre las partes, por el que l imputado se compromete a pagar la suma de veintidós mil pesos (\$ 22.000) a la presunta víctima que deberá efectuarse en un único pago y dentro de los diez días hábiles a partir del día de la fecha.

Notifíquese.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal
CCC 77397/2016/TO1

Ante mí:

En de de 2017 se libraron cédulas de notificación electrónica a las partes.
Conste

